



Expediente: CEDH/2VG/VER/1207/2017

Recomendación 03/2020

Caso: Afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la Policía Municipal de Tres Valles, Veracruz.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Tres valles, Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derecho a la integridad personal	5
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	7
VIII. Recomendaciones específicas.....	9
IX. RECOMENDACIÓN N° 03/2020.....	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días de enero de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 03/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales, por lo que serán identificados como T1 y T2.

I. Relatoría de hechos

4. El 27 de octubre de 2017, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, recibió el escrito de queja de V1, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, mismos que a continuación se detallan.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4.1 “[...] En fecha veinte de octubre del presente año, llegué a un bar de nombre [...] a pedir unas cervezas, que me negaron a vendérmelas los dueños del lugar, aproximadamente eran entre las nueve de la noche con veinticinco minutos, cuando en eso llega una patrulla de la Policía Municipal con número económico [...], se bajan cinco elementos uno de ellos iba hablando por celular cuando en eso, uno de ellos me detiene afuera del bar, iba hablando por celular y a la persona que estaba hablándole escuché que le dijo "SI LO TENGO EN LA MIRA" entonces yo le dije al policía, oye necesito un auxilio a lo que me contesta "A TU VIENES POR QUE AHORITA ME ACABAN DE NOTIFICAR QUE NO TE SIRVIERON EN EL BAR" y en eso me volteo para irme y el policía se voltea y me agarra los brazos hacia atrás y en eso los demás policías llegan agarrarme y me dicen " A TI TE ESTABAMOS ESPERANDO" me esposaron y me subieron en la batea de la patrulla, me acostaron y tres policías se encimaron arriba de mí, uno iba arriba de mi cabeza, otro por mi abdomen y el otro en las piernas, sin decirme nada más, se encarreran a una velocidad muy alta y me llevan a un lugar que solo se veía puros cañales, rumbo al ejido [...], en el trayecto les iba preguntando el porque me habían detenido y me decían dándome de patadas "CALLATE HIJO DE TU PUTA MADRE" al llegar al lugar me bajan y me quitan las esposas, me dan un pico y una pala y me dicen que me ponga a escarbar, no les volví a preguntar el motivo por qué me habían detenido y llevado a ese lugar es porque cada que le preguntaba me golpeaban, me puse hacer un hoyo, y en eso escuché que le hablaron a un policía municipal y escuché en altavoz que tenía el celular que alguien le dijo al policía que donde me tenían y el policía le dijo donde tú ya sabes y fue cuando el que estaba en la llamada escuché que le dijo regrésenlo porque a su esposa ya le dijeron que ustedes se lo habían llevado, en eso me suben otra vez a la patrulla y me llevan a la comandancia municipal, al llegar a la comandancia me bajan y meten a la comandancia al llegar volví a preguntar el motivo por el cual me habían detenido y me empezaron a golpear nuevamente varios policías en la cabeza, en la espalda en casi todo el cuerpo, para esto eran ya como doce de la noche cuando llegó mi esposa y les pregunto que por qué estaba detenido y solo le dijeron que tenía que pagar una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS), a lo que mi esposa se los dio sin darle ningún recibo y al sacarme me dijeron que tenía que firmar unas hojas a lo que me negué a firmar, soltándome a esta hora ya que mi esposa había pagado la multa; quiero manifestar que he sido objeto de varios atropellos por parte de estas autoridades municipales que a cada momento están intimidándome tanto a mi familia como al suscrito es por esto que solicito la intervención esta Comisión Estatal de Derechos Humanos [...]”[Sic].

5. En fecha 18 de julio del 2018, personal adscrito a la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, en acta circunstanciada hizo constar la comparecencia del V1, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

5.1 “[...] el día lunes 09 de julio del presente año alrededor de las 14:00 horas llegué a Tres Valles ya que el día miércoles once era el festival de graduación de mi hija quien culminó su secundaria, me bajé en [...] Tres Valles de ahí me fui caminando hasta el centro comercial [...] en donde hice unas compras, saliendo de la tienda [...] caminé hacia debajo de un árbol de tamarindo que se encuentra enfrente [...], ahí se me acercaron dos hombres vestidos de civil quienes solo me dijeron “súbete hijo de tu puta madre, solo estábamos esperando a que te bajaras porque te vamos a dar piso” agarrándome de los brazos y del cuello subiéndome a la batea de una camioneta [...], a golpes me sometieron sobre el piso de la camioneta, arriba del vehículo reconocí a dos de los policías que participaron en los hechos suscitados el día 20 de octubre del año pasado, uno responde al nombre de [...] y el otro [...] ambos iban vestidos de civil, quienes con palabras altisonantes “hijo de tu puta madre, te vamos a dar piso”, en ese momento nos dirigíamos hacia la carretera federal, yo me percaté de que atrás de nosotros iba otra camioneta [...], ahí logré distinguir a unas personas que se dedican a negocios ilícitos en Tres Valles, ya a la altura de la Localidad de [...] bajaron la velocidad ya que iban a pasar unos topes y atrás venía una patrulla de la Policía Federal, así paso dos topes ya en el tercer tope en donde se le atravesó un vehículo a la camioneta y como bajo más la velocidad, aproveché el momento para levantarme y forcejeando con uno de los que me llevaban sometido me aventé cayendo a orilla de la carretera y corrí hacia el monte, dos de ellos se bajaron de la camioneta correteándome entre el monte pero no me alcanzaron, fui a dar a donde estaban unos cañales en donde pasando el [...] llegué a la Colonia [...]del Municipio de Tres Valles, ahí me encontré a [...]. quien me brindó auxilio llevándome a su casa, dándome agua, comida y ropa, ya al día siguiente yo me vine a Veracruz con el dinero que me habían regalado, por lo anterior quiero manifestar mi deseo de presentar queja en contra de los [...]Policías Municipales del Municipio de Tres Valles, Veracruz. [...]” [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales; su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto

institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia **–ratione materiae–**, porque los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho a la libertad e integridad personales.
- b) En razón de la persona **–ratione personae–**, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz.
- c) En razón del lugar **–ratione loci–**, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del tiempo **–ratione temporis–**, en virtud de que los hechos narrados por el peticionario ocurrieron el 20 de octubre de 2017 y 09 de julio de 2018. La solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 27 octubre de 2017 y posteriormente amplió su queja respecto la segunda detención el 18 de julio de 2018. Por lo tanto, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- A) Si el 20 de octubre de 2017, elementos de la Policía Municipal de Tres Valles detuvieron ilegalmente a V1 y violaron su integridad personal.
- B) Si el 09 de julio de 2018, elementos de la Policía Municipal de Tres Valles, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V1 y violaron su integridad personal.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- A) Se recibió el escrito de solicitud de intervención de la víctima y en fecha posterior escrito de ampliación del mismo.
- B) Personal actuante dio fe de las lesiones que a simple vista presentó V1.
- C) Se solicitó medidas de protección a favor del peticionario a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- D) Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz.
- E) Se solicitó informes, en vía de colaboración, al Hospital General de Veracruz.
- F) Se solicitó informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- G) Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. Hechos probados

10 En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- A) El 20 de octubre de 2017, elementos de la Policía Municipal de Tres Valles, Veracruz, violaron la integridad personal de V1.
- B) No se acreditó que, el 20 de octubre de 2017, elementos de la Policía Municipal de Tres Valles, Veracruz detuvieran ilegalmente a V1.
- C) No se acreditó que, el 09 de julio de 2018, elementos de la Policía Municipal de Tres Valles, Veracruz detuvieran ilegalmente a V1 y violaran su integridad personal.

VI. Derechos violados

Derecho a la integridad personal

10. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Entre ellos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

11. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos².

12. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

13. En este caso, el 20 de octubre de 2017, elementos de la Policía Municipal de Tres Valles, Veracruz violaron la integridad personal de V1. Esto obedece a que ejercieron la fuerza pública de manera innecesaria durante su detención, la cual se derivó de una falta administrativa.

14. La autoridad responsable manifestó que el señor V1 opuso resistencia al momento de su detención, pero no refirió que hubiese existido la necesidad de usar la fuerza pública para detenerlo, ni brindó una explicación admisible sobre la presencia de las lesiones en la integridad de la víctima mientras se encontraba bajo su responsabilidad. Por el contrario, las lesiones son coincidentes con las manifestaciones realizadas por el señor V1.

15. Pese a que la autoridad negó haber lesionado a V1, el testimonio de T1 desvirtúa su negativa. El día de los hechos, T1 acudió hasta la Comandancia de Tres Valles, Veracruz, en donde pagó la multa de la víctima y se lo llevó a su casa en donde se percató que se encontraba golpeado.

16. Además, se cuenta con la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, el cual en fecha 27 de octubre de 2017, certificó lo siguiente “...el señor V1 presentaba escoriaciones en parte derecha del rostro, en la muñeca izquierda, parte baja de la espalda, hematomas desde la zona lateral en la parte superior del muslo abarcando la totalidad de ambos glúteos y en el omóplato derecho, así como diversas escoriaciones que atravesaron la epidermis en la zona alta de la espalda [...] [SIC]”.

17. Las afectaciones también son constatables a través del resumen de alta expedido por el Hospital General de Veracruz. En éste fue plasmado que a su ingreso el señor V1 mostraba varios

² CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

golpes, traumatismo craneoencefálico leve, así como múltiples equimosis en la región de los glúteos, muslo posterior y región lumbar.

18. Esta Comisión observa que la Policía Municipal fue omisa en certificar la integridad del señor V1 al momento de su ingreso y egreso a los separos municipales, asegurando que la omisión fue debido a la actitud agresiva que presentaba. Sin embargo, es preciso destacar que el Médico habilitado del Ayuntamiento de Tres Valles, informó que efectivamente la víctima le refirió haber sido agredido por los oficiales.

19. En ese sentido, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación³. Lo que en este caso no ocurrió, por lo que es razonable considerar responsables a los elementos de la Policía Municipal de Tres Valles de las lesiones causadas a V1.

20. Por lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Municipal de Tres Valles, Veracruz, son responsables de violentar la integridad personal del señor V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

21. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

22. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

³ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135.

23. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima, en los siguientes términos.

Compensación

24. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante⁴ y a las circunstancias de cada caso.

25. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine⁵ los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁶ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

26. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, debe adoptar todas las medidas necesarias para que se pague a VI el daño emergente consistente en los gastos médicos que haya realizado en la atención de su integridad personal.

Satisfacción

27. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.

⁴ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

⁶ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

28. Asimismo, la autoridad responsable deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado proporcionándole la información necesaria, para la debida integración de la Carpeta de Investigación relativa a la denuncia interpuesta por la víctima.

Garantías de no repetición

29. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

30. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

31. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, deberá capacitar a sus elementos de policía, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Policía Municipal de Tres Valles incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

32. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

33. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 03/2020

AL H. AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES, VERACRUZ. P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá adoptar las medidas necesarias para que se pague aV1 una compensación por el daño emergente consistente en los gastos médicos que haya realizado en la atención de su integridad personal.

SEGUNDA. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado proporcionándole la información necesaria para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...].

TERCERA. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley Estatal de Víctimas, los servidores públicos involucrados deberán recibir capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal.

CUARTA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta